



## **RECOMENDACIÓN No.15/2016**

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN SOBRE VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de junio de 2016

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**

### **Distinguido Procurador:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-07/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal en la que manifestó que a las 14:50 horas del 13 de septiembre de 2013, cuando transitaba en una camioneta en el municipio de Tanquián de Escobedo, San Luis Potosí, fue detenido por agentes de la Policía Estatal y fue puesto a disposición de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, ya que se le imputó una conducta ilícita. El caso fue que se decretó el aseguramiento del vehículo, pero no se puso a disposición de la autoridad jurisdiccional.

4. La víctima precisó que el 15 de septiembre de 2013, fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, quien al resolver su situación jurídica decretó su libertad por falta de elementos para procesar, la cual fue confirmada por la Primera Sala del Poder Judicial del Estado el 12 de junio de 2014, y hasta el mes de octubre de ese año, la Agente del Ministerio Público decretó la liberación de su camioneta.

5. El 13 de febrero de 2015, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 01/2015 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1, señalando los siguientes puntos:

*"PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a la víctima, que se traduzca en una compensación, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron el o los servidores públicos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.*

*SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido proceso, y de ser el caso, turne el asunto ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad*

*administrativa en que pudo haber incurrido la servidora pública que estuvo a cargo de la indagatoria penal, informando de su cumplimiento"*

6. El 21 de mayo de 2015, se recibió oficio 513/2015, por el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, aceptó la Propuesta de Conciliación que este Organismo Estatal había planteado.

7. El 13 de noviembre de 2015, una vez que se le dieron a conocer al agraviado las acciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, V1 manifestó que la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, ya que no ha tenido respuesta sobre el pago de la reparación del daño; además de que la Contralora Interna de la citada dependencia, no ha resuelto la investigación administrativa que inició con motivo de los hechos.

3

## II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, de 9 de enero de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, con motivo de la detención efectuada por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del que derivó el aseguramiento de su camioneta ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, San Luis Potosí.

9. Oficio 079/EJ/JZH/2014, de 12 de Marzo de 2014, suscrito por el Jefe de la Zona Huasteca de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que tres elementos de la policía Estatal llevaron a cabo la detención de V1, al encontrarlo presuntamente en flagrancia de delito, que la camioneta en donde se trasladaba fue enviada a la pensión vehicular 1, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero común en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

**10.** Certificación de 26 de mayo de 2014, de las constancias que integran la Causa Penal 1, que se radicó en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, en contra de V1, de cuyas constancias se destaca:

**10.1** Acuerdo de radicación de 14 de septiembre de 2013, emitido por AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, por el cual recibió Informe Policial Homologado suscrito por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que pusieron a disposición a V1 así como la camioneta en el que fue detenido, por lo que acordó su aseguramiento.

**10.2** Oficio 777/2013, de 14 de septiembre de 2013, suscrito por AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, mediante el que solicitó al Encargado de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Legal, la designación de un perito para constituirse en la pensión vehicular 1, y recabar placas fotográficas de la camioneta en el que fue detenido V1.

4

**10.3** Inspección y fe Ministerial de 15 de septiembre de 2013, donde se hace constar que AR1, Agente del Ministerio Público se constituyó en la pensión de encierro vehicular y realizó la certificación de la camioneta de V1.

**10.4** Oficio 1650/20123/SP, de 15 de septiembre de 2013, signado por Perito en materia de Criminalística de Campo de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Zona Huasteca Norte, mediante el cual remitió dictamen pericial del vehículo al que agregó placas fotográficas.

**10.5** Resolución de 15 de septiembre de 2013, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público determinó sobre el ejercicio de la acción penal en contra de V1, como probable responsable del delito de Abuso Sexual Calificado.



**10.6** Oficio 781/2013, de 16 de septiembre de 2013, mediante el cual AR1, Agente del Ministerio Público Mesa Uno Investigadora con sede en el municipio de Tamuín, consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con sede en el municipio de Tancanhuitz, las diligencias de la Averiguación Previa 1, poniendo a disposición a V1.

**10.7** Resolución del 21 de septiembre de 2013, por el cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con sede en Tancanhuitz, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1 al no acreditarse los elementos materiales de la conducta punible de estudio atribuida, resultando ocioso e innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal.

5

**11.** Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que el 6 de octubre de 2014, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, con sede en el municipio de Tamuín, acordó la devolución de su camioneta; sin embargo, al presentarse en las oficinas administrativas de la pensión vehicular, le informaron que a esa fecha, tenía que cubrir la cantidad de \$19,217.47 (Diecinueve mil doscientos diecisiete pesos 44/100 MN) por los servicios proporcionados. A su comparecencia agregó:

**11.1** Oficio 1096/2014, de 6 de octubre de 2014, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, San Luis Potosí, solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, la devolución de la camioneta de V1, toda vez que fue acreditada su propiedad.

**12.** Acta Circunstanciada de 31 de octubre de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio de la pensión vehicular 1, en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, certificándose que en ese lugar se encuentra depositado la camioneta en el que fue detenido V1.



**13.** Oficio 2109/2014, de 4 de noviembre de 2014, por el cual el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, informó que en esa Subprocuraduría no se cuenta con servicios de grúas y/o espacios destinados a pensiones de encierro vehicular al servicio del Estado.

**14.** Oficio 462/EJ/JZH/2014, de 11 de noviembre de 2014, por medio del cual, el Jefe de Zona Huasteca de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informó que esa Jefatura de la Zona Huasteca, no cuenta con servicio público de grúas, así como de espacios destinados a pensiones de vehículos.

**15.** Propuesta de Conciliación 01/2015, de 13 de febrero de 2015, emitida por este Organismo y dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, donde se propuso la reparación del daño a V1; y se giraran instrucciones al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones iniciara la investigación administrativa correspondiente.

6

**16.** Oficio VG/242/2015, de 23 de febrero de 2015, por el que el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, informó que inició el Procedimiento Administrativo 1, en contra de AR1, con motivo de la Propuesta de Conciliación enviada por este Organismo, y que estaba en etapa de investigación.

**17.** Oficio 445/2015, de 28 de abril de 2015, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, por el que señaló que en atención a la conciliación enviada por este Organismo, en cuanto hace al punto primero, ésta no es aceptada ya que conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la solicitud de reparación del daño como consecuencia de una responsabilidad institucional por parte de los servidores públicos, deberá tramitarse a través de un procedimiento a petición de parte interesada, en cuanto al punto segundo se acepta en lo que constriñe al punto segundo del documento. Además precisó que V1 compareció únicamente ante personal de la Defensoría Social y de Oficio con sede en Ciudad Valles, para solicitar la devolución del vehículo asegurado por la fiscalía.

**18.** Oficio 513/2015, de 13 de mayo de 2015, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el que señaló que esa Dependencia no se opone a que se realicen las gestiones a efecto de que V1 pueda obtener la reparación del daño.

**19.** Oficio DPDVAC/0348/2015, de 25 de junio de 2015, signado por la encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, mediante el que anexa informe VG/645/2015, de 15 de junio de 2015, que rindió el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo 1.

**20.** Acta Circunstanciada del 24 de julio de 2015, en la que se hizo constar que V1 manifestó que el 17 de Julio de 2015, acudieron a su domicilio elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes le señalaron que acudían por parte de AR1, proporcionándole el número de teléfono móvil de la servidora pública, para que se comunicara con ella.

**21.** Acta circunstanciada de 24 de julio de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de V1 quien manifestó a personal de ésta Comisión Estatal que intentó comunicarse al teléfono móvil de AR1, Agente del Ministerio Público, pero que no fue posible la entrevista.

**22.** Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1 quien manifestó que acudieron a su domicilio elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes le pidieron que retirara la queja ante este Organismo para que AR1, Agente del Ministerio Público, llegara a un acuerdo conciliatorio.

**23.** Acta Circunstanciada de 24 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que sostuvo entrevista con personal de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, quien informó que en seguimiento a la Propuesta de Conciliación 01/2015, se está requiriendo a AR1,



Agente del ministerio Público, para que cumpla con el pago en la reparación de daño.

**24.** Oficio DPDVAC/0578/2015, de 16 de octubre de 2015, suscrito por la Directora de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que anexó oficio VG/1015/2015, de 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el Visitador General remitió a la Contraloría Interna de esa Institución, el expediente con el Procedimiento Administrativo 1, para su consecuente resolución.

**25.** Oficio 2VOF-247/15, de 18 de septiembre de 2015, por el cual se informó a la Encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, que este Organismo Estatal no ha recibido documento en relación al cumplimiento de la Propuesta de Conciliación.

8

**26.** Oficio 2VOF-344/15, de 13 de octubre de 2015, en el que este Organismo Estatal informó a AR1, Agente del Ministerio Público con sede en el municipio de Tamuín, que no se recibieron documentos que acrediten la reparación del daño a favor de V1, relacionada con la propuesta de Conciliación 01/2015.

**27.** Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que agentes de la Policía Ministerial del Estado le informaron que fueron enviados por AR1, a fin de lograr una prórroga para el cumplimiento de la Propuesta de Conciliación 01/2015.

**28.** Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2015, en la que consta la entrevista llevada a cabo por personal de este Organismo Autónomo con V1, quien manifestó que a su consideración, la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha dado cabal cumplimiento a las propuestas conciliatorias por lo que solicitó la reapertura del expediente de queja.



**29.** Acuerdo de 17 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordenó la reapertura del expediente 2VQU-07/2014, en razón de que, no obstante el tiempo transcurrido, la Procuraduría General de Justicia del Estado no dio cumplimiento a la Propuesta de Conciliación 01/2015.

**30.** Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la consulta y revisión de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con sede en Tancanhuitz, de cuyas constancias se destaca:

**30.1** Resolución de 12 de junio de 2014, relativa al Toca Penal 1, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto, mediante la cual se confirma la resolución del 21 de septiembre de 2013 consistente en auto de libertad por falta de elementos para procesar a V1.

**30.2** Oficio 711/2014, de 8 de julio de 2014, suscrito por AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, quien en vía de alcance remite el vehículo que fue asegurado al momento de la detención de V1, el 13 de septiembre de 2013.

**30.3** Acuerdo por el cual el Juez Mixto de Primera instancia tiene conocimiento del vehículo asegurado por AR1, ya que en ningún momento pone a disposición a esa autoridad Judicial el citado vehículo, como lo establece el numeral 118 del Código Procesal Penal vigente aplicable al caso.

**30.4** Resolución de 5 de marzo de 2015, mediante el cual se decreta el sobreseimiento de la causa penal 1, a favor de V1.

**30.5** Acuerdo de 2 de julio de 2015, por el que se determina que ha causado estado el sobreseimiento, surtiendo sus efectos de sentencia absolutoria.



**31.** Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que es propietario del vehículo en el que fue detenido el 13 de septiembre de 2013, que al estar a disposición de la Agente del Ministerio Público no se le informó sobre el estatus jurídico del vehículo ni le requirieron documentación, que al salir en libertad, y al no ser notificado sobre su vehículo, acudió a la defensoría de oficio para realizar los trámites de la devolución, el cual fue autorizado el 6 de octubre de 2014, por parte del Agente del Ministerio Público; sin embargo, no lo ha recuperado por el monto excesivo que se generó con motivo de los gastos de pensión vehicular.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**32.** V1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por posibles violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

10

**33.** Después de realizar la investigación, correspondiente, el 23 de febrero de 2015, esta Comisión Estatal formalizó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, propuesta de conciliación, con motivo de la violación al derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y al debido proceso, y el titular de la dependencia manifestó la aceptación de la citada propuesta de conciliación.

**34.** El 23 de marzo de 2015, el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a este Organismo que inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, en contra de AR1 Agente del Ministerio Público del fuero común con sede en Tamuín, la cual fue turnada a la Contraloría Interna sin que hasta la fecha se cuente con evidencias sobre la determinación emitida dentro de la investigación.



**35.** El 13 de noviembre de 2015, personal de este Organismo sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que no ha obtenido respuesta a la reparación del daño que se le ocasionó, por lo que consideró como no reparado el menoscabo, solicitando se procediera en consecuencia para que se diera cumplimiento a la reparación del daño.

**36.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que sobre los hechos se ha instaurado, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1 y tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de la víctima.

11

#### **IV. OBSERVACIONES**

**37.** Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**38.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.



**39.** Antes de entrar al análisis del presente caso, es pertinente también dejar en claro que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, que se instauró en contra de V1, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**40.** En éste sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja 2VQU-07/2014, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por omitir fundar y motivar los actos de autoridad, realizar acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, integrar de manera irregular los expedientes de investigación penal y omitir proporcionar los datos para una adecuada defensa, en atención a las siguientes consideraciones.

12

**41.** De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 13 de septiembre de 2013, a las 14:50 horas, V1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes también realizaron la puesta a disposición de su camioneta ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en el Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, motivo por el cual fue enviado a la pensión de encierro vehicular 1.

**42.** De la evidencia que al respecto se recabó, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público inició la investigación y decretó el aseguramiento de la camioneta que fue puesta a su disposición, sin que para tal efecto, haya analizado su determinación bajo el principio legal de que cada autoridad debe fundar y motivar sus actos, principalmente cuando estos afectan la esfera jurídica de las

personas, es decir, en el presente caso no señaló la relación que tenía la camioneta de V1 con los hechos de la investigación penal.

**43.** Es de llamar la atención ésta circunstancia, ya que en el caso que nos ocupa, la Agente del Ministerio Público debió analizar la medida que ordenó, exponiendo las razones por las que consideró al decretar el aseguramiento de la camioneta de V1, proponiendo diligencias que permitieran una procuración imparcial de Justicia; sin embargo, por el contrario, no existe evidencia de que haya informado a V1 sobre el destino de su camioneta, lesionando así los derechos de seguridad jurídica y debido proceso al omitir proporcionarle datos necesarios para su adecuada defensa, y así poder ejercer sus derechos.

**44.** De acuerdo al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se establece que toda persona detenida será informada de sus derechos y la manera de ejercerlos, como se refieren en los principios 10 y 13 del citado instrumento, lo que no sucedió en lo relacionado al bien que le fue asegurado a V1, toda vez que no fue informado sobre la determinación al respecto.

13

**45.** Ahora bien, de las constancias que se recabaron por este Organismo, se advirtió que el 15 de septiembre de 2013, AR1 Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Tamuín, ejerció acción penal en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado, consignando las diligencias de Averiguación Previa 1, al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el municipio de Tancanhuitz, sin que haya puesto a disposición de la autoridad judicial la camioneta de V1.

**46.** En este orden de ideas, la omisión de la autoridad responsable tuvo consecuencia que el Juez Penal no se pronunciaría sobre el aseguramiento de la camioneta de V1, es decir que resolviera en definitiva si guardaba o no el carácter de instrumento u objeto del delito, faltando con ello a lo estrictamente establecido en los artículos 3 Fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado,



aplicable a la fecha de los hechos, el cual señala que el Agente del Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad judicial las medidas de aseguramiento, lo que no cumplió al no poner en conocimiento que desde la detención de V1 se le aseguró la camioneta en la que transitaba.

**47.** En ese sentido, el hecho de que AR1, Agente del Ministerio Público, omitiera poner a disposición de la autoridad judicial el vehículo de V1, trasgredió el derecho de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, e incumplió lo señalado en el artículo 12 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que establece que en la promoción de las diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en los que además señalara los objetos producto del delito, lo que en términos no sucedió en el presente caso ya que en primera instancia la Representante Social no motivo las razones del aseguramiento de la camioneta de V1 y consecuente no la puso a disposición.

14

**48.** Es importante señalar que la Representante Social incumplió con lo señalado en el artículo 27 fracciones X y XI del Acuerdo General 01/2005 de la Procuraduría del Estado, que en términos generales establecen que el Agente del Ministerio Público deberá determinar sobre el aseguramiento de los instrumentos, productos y objetos del delito así como de su destino legal de acuerdo a la determinación de la indagatoria además que deberán poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, lo que en el caso no sucedió.

**49.** En este orden de ideas, de las constancias que integran la Causa Penal 1, se advirtió que hasta el 8 de julio de 2014, es decir, después de que la Agente del Ministerio Público decretó el ejercicio de la acción penal el 15 de septiembre de 2013, puso a disposición del Juez de Primera Instancia el vehículo asegurado de V1, por lo que la autoridad judicial solo acordó tomar conocimiento en razón de que este no fue puesto a su disposición conforme lo establece el artículo 118 del

Código Procesal Penal para el Estado. Por lo que el vehículo de V1 permaneció bajo la responsabilidad y encargo de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamuín, aún después de haber sido consignadas las diligencias de Averiguación Previa 1.

**50.** De lo anterior, se evidenció la dilación con la que actuó la Agente del Ministerio Público involucrada, pues no obstante que desde el 13 de septiembre de 2013, decretó el aseguramiento de la camioneta de V1, no realizó las notificaciones correspondientes para informarle a la víctima que su vehículo se encontraba a su disposición y así pudiera liberarlo oportunamente. Al contrario, omitió realizar cualquier diligencia y no fue hasta el 6 de octubre de 2014, que V1 fue informado por el Agente del Ministerio Público del Municipio de Tamuín; que el vehículo continuaba a disposición de esa Fiscalía, y al no ser recibido por la autoridad judicial al no cumplir las formalidades de ley, decretó su devolución.

15

**51.** Por tal motivo, se advirtió que desde la consignación de V1, no se resolvió sobre su camioneta lo que originó que la víctima no tuviera una certeza jurídica sobre el mismo, aunado a que después de un año la Agente del Ministerio Público decretó la liberación de la camioneta de V1, lo que le ocasionó un perjuicio económico ya que a la fecha de la presente Recomendación no ha podido realizar el pago que se originó en la pensión vehicular, por el tiempo que transcurrió.

**52.** El 23 de febrero de 2015, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 01/2015 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez que se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, solicitándole a la autoridad se reparara el daño, que se tradujera en una compensación como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos; y girara instrucciones a la Visitaduría General, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido proceso, misma que aceptó la autoridad.

**53.** En este orden de ideas, de la evidencia se observó que en relación al primer punto conciliatorio por el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente: *"Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado a la víctima, que se traduzca en una compensación, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron el o los servidores públicos..."* por lo cual la Procuraduría General en mención informó que se requirió a AR1, para efecto de que colabore en el punto de conciliación mencionado, así mismo, este Organismo Estatal envió un requerimiento de informe pormenorizado a la servidora pública, no obstante no se obtuvo respuesta de su parte.

**54.** En este sentido, y por las circunstancias expuestas, este Organismo considera que no se dio cumplimiento al primer punto conciliatorio, ya que en el mismo se señala que no se ha tenido respuesta alguna de la autoridad, para efectos de realizar las gestiones necesarias que procuren de manera eficaz e integral la reparación del daño ocasionado a la víctima.

16

**55.** Al respecto, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones a través del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones o al daño sufrido"*

**56.** Ahora bien, con relación al segundo punto conciliatorio, en el que esta Comisión solicitó a la Procuraduría lo siguiente: *"gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para un efectivo respeto al marco de la legalidad y debido*



*proceso, y de ser el caso, turne el asunto ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido la servidora pública que estuvo a cargo de la indagatoria penal...”, la evidencia permite acreditar que en cumplimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo constancia de que envió un oficio al Visitador General informándole su disposición y colaboración en la investigación que se inició por los hechos en agravio de V1.*

**57.** En este sentido, toda vez que de las constancias que integran el expedientillo de seguimiento de Propuesta de Conciliación, se advirtió que el Visitador General remitió el expediente de investigación a la Contraloría Interna de esa dependencia, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación haya sido resuelto el procedimiento de Investigación Administrativa 1, que se iniciara con motivo de los hechos. Es decir, se advirtió que la autoridad además de colaborar, debió dar seguimiento al caso, lo cual no ocurrió.

17

**58.** Por lo antes expuesto, este Organismo público autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 el derecho a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

**59.** Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.



**60.** Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, como en el caso sucedió ante la Instancia del Ministerio Público.

**61.** El citado Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.

18

**62.** Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**63.** Por otra parte, es importante señalar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia



y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**64.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**65.** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.

**66.** Por lo expuesto, es indispensable la investigación administrativa correspondiente, ya que la conducta que desplegó la servidora pública señalada en el presente, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.



**67.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**68.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 67, 68 y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

20

**69.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

**70.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, con motivo de la responsabilidad



institucional en que incurrió personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la investigación que inició la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la servidora pública que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

21

**71.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**72.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



**73.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**